

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. DIPUTADAS Y GASPAR DIPUTADOS: ARMANDO QUINTAL PARRA. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL. **EDUARDO** DAFNE SIERRA. CELINA SOBRINO LÓPEZ OSORIO, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE. RAFAEL **ALEJANDRO ECHAZARRETA** TORRES. **JAZMÍN** YANELI VILLANUEVA MOO. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. - - - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión de diputación permanente celebrada en fecha 11 de enero del año en curso, fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, el oficio número 668/2023 suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, de manera adjunta a dicho oficio se presentó la resolución del Juicio de Amparo número 1267/2021-VIII del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, así como también se adjuntó el testimonio judicial de la ejecutoria de fecha 8 de diciembre de 2022 pronunciada en la toca 2/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Congreso del Estado contra la sentencia de Juicio de Amparo arriba citado, donde se resolvió confirmar la sentencia recurrida, en consecuencia, se requiere el cumplimiento de la ejecutoria dilatada en autos, a fin de que el Congreso del Estado emita el Dictamen del Decreto respectivo, por ser el órgano encargado para tal efecto.

2

del Decreto respectivo, por ser el

I grad

(B)

1

4

-



De acuerdo con lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis del referido asunto, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante decreto publicado en fecha 2 de septiembre de 2013 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado de Yucatán designó para ocupar el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder (Judicial del Estado de Yucatán, al licenciado en derecho César Andrés Antuña Aguilar, por un período de 6 años, comprendido del 3 de septiembre de 2013 al 2 de septiembre de 2019.

Ahora bien, una vez concluido el período de designación, el artículo 64 en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, menciona que el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley; cabe especificar que previamente a la reforma del artículo 64 publicado el 4 de mayo de 2022, en el párrafo once del antedicho artículo se establecía que los magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el compromiso constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más.

THE S

41

1

8

7/



Lo anterior, queda salvaguardado con el artículo quinto transitorio denominado "Derechos adquiridos" publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 04 de mayo de 2022, mediante decreto 496/2022, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, al mencionar que "el Magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que fue designado previo a la entrada en vigor de este decreto continuará en funciones por el tiempo por el que fue designado, pero con el cargo de Magistrado".

SEGUNDO. En tal razón, previo a la conclusión del período por el que fue designado, el 11 de julio de 2019, se recibió en la oficialía de partes de este H. Congreso del Estado de Yucatán, un oficio número PTSJ/265/2019 suscrito por el Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Presidente del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en donde se indica la procedencia de la ratificación del Magistrado César Andrés Antuña Aguilar y adjunta toda la documentación correspondiente. Dicho dictamen de evaluación del desempeño profesional y ético del Magistrado César Andrés Antuña Aguilar, fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO. En consecuencia, el Congreso del Estado tuvo a bien efectuar el proceso legal instaurado para tal efecto, siendo que en fecha 30 de agosto de 2019, previa audiencia al magistrado que nos concierne, la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, determinó a través de un Dictamen no ratificar al









Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

1

El referido dictamen de no ratificación fue sometido a la consideración del Pleno del congreso estatal el 01 de septiembre de 2019, siendo aprobado en los mismos términos, para posteriormente ser publicado mediante Decreto 104/2019 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 03 de septiembre de ese mismo año.



CUARTO. El 25 de septiembre de 2019, el ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, presentó ante los juzgados de distrito en el Estado de Yucatán, una demanda para solicitar el amparo y protección de la justicia federal contra actos que reclama del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán. Dicha demanda fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, quedando registrada como Juicio de Amparo Indirecto 1322/2019.



En la referida demanda señala como actos reclamados, el proyecto de dictamen de 30 de agosto de 2019, emitido por la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública del Estado de Yucatán, de no ratificación del citado Antuña Aguilar en el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y su aprobación mediante el decreto 104/2019, del 01 de septiembre de 2019, que determinó en su artículo único la no ratificación del quejoso en el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, así como el inicio del procedimiento para nombrar nuevo magistrado en su sustitución.



+



James

QUINTO. Ahora bien, en virtud de la no ratificación del magistrado que nos atañe, el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo estipulado en la ley correspondiente, el Gobernador del Estado, mediante un oficio DGOB/1320/2019, tuvo a bien presentar una terna de aspirantes al cargo de Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

SEXTO. Fue hasta el 22 de enero de 2020, cuando el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Yucatán, resolvió amparar y proteger al ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, en contra los actos que reclamó del Congreso y Gobernador del Estado de Yucatán, específicamente en contra el decreto 104/2019 y el procedimiento para nombrar una terna para sustituir al quejoso en el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, resolución emitida a través de la sentencia Juicio de Amparo 1322/2019, para los efectos de que las autoridades responsables realizaran lo siguiente:



El Congreso del Estado de Yucatán:

1). Deje insubsistente el proyecto de dictamen de treinta de agosto de dos mil diecinueve, de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del Congreso del Estado, en el que se concluyó la no ratificación de César Andrés Antuña Aguilar en el cargo de magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado, aprobado en sesión de pleno del Congreso, el uno de septiembre de dos mil diecinueve, así como el decreto 104/2019, por el que no se ratificó al aludido magistrado.

1

2). Ordene a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, emitir otro dictamen, en el cual, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno, se ajuste a lo preceptuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la jurisprudencia del Tribunal Pleno número 22/2006, visible en la página 1535, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES



_



SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS"; en el cual se deberá realizar un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de César Andrés Antuña Aguilar, durante el periodo que estuvo en el cargo de magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos, las licencias o faltas de asistencia, así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad; debiendo prescindir de limitar su evaluación, a las posturas que externó el quejoso al verificarse la sesión ante el Congreso el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a omisiones que no pueden ser atribuidas al Magistrado en el desempeño de sus funciones y a manifestaciones subjetivas carentes de sustento jurídico; debiendo, se insiste sujetarse a la temporalidad en el cargo ostentado, respecto de todo lo actuado por el Magistrado. Hecho lo anterior, lo remita al Congreso del Estado para que proceda a determinar, de manera fundada y motivada si ratifica al quejoso o no en su cargo de Magistrado, debiendo tomar previamente en cuenta la evaluación emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, respecto del desempeño del quejoso como Magistrado, por todo el tiempo que duró en el cargo y, en su caso, fundar y motivar el porqué de su estimación o desestimación.

Y el Gobernador Constitucional del Estado:

Deje insubsistente el procedimiento para nombrar nuevo magistrado en sustitución del aquí quejoso.

SÉPTIMO. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Gobernador Constitucional del Estado, dejó insubsistente el oficio DGOB/1320/2019, de 30 de septiembre de 2019, y el procedimiento donde se propone terna para Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán.

OCTAVO. No conforme con el fallo del juzgador original, el 18 de febrero de 2020, la ciudadana Lizzette Janice Escobedo Salazar, en ese entonces en su carácter de diputada del Poder Legislativo del estado de Yucatán y Presidenta de la Mesa

Heart W

2

_



Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, y admitido a trámite lo que dio origen a la formación de toca número 103/2020.

En dicho recurso se justificó nuevamente con hechos, argumentos y pruebas, de todo lo actuado por los legisladores.

NOVENO. Sin embargo, el citado Tribunal Colegiado de Circuito en la resolución de fecha 8 de abril de 2021 por unanimidad de votos resolvió confirmar la sentencia recurrida, recalcando que la justicia de la unión ampara y protege al ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, en contra de los actos que reclamó del Congreso y del Gobernador Constitucional del estado de Yucatán, por los motivos expuestos en el considerando séptimo del fallo impugnado y para los efectos precisados en la sentencia recurrida. Esta resolución fue notificada el 18 de abril de ese año otorgando al H. Congreso un plazo de 10 días hábiles para cumplir con la ejecutoria de mérito.

DÉCIMO En consecuencia, el Congreso del Estado realizó las sesiones de trabajo de 28 de abril, 27 de mayo y 9 de junio de 2021, llevadas a cabo por los integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; así como la del 14 de junio de 2021, por el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, en la que se llevó a cabo el estudio, análisis, discusión, respecto de la ratificación o no, del quejoso como Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, en el cual fue sometido un nuevo dictamen, en el que en principio se proponía no ratificar al quejoso como Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios

2

A ARMAN A ARMA

2

+

7/



del Estado de Yucatán, que había sido aprobado por mayoría de votos, sin embargo, al no estar de acuerdo la minoría con voz y voto de los diputados que integran la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, presentaron en esa misma sesión un voto particular, que propuso la ratificación del quejoso, al citado cargo.

Finalmente, por sesión del 14 de junio de 2021, fue sometido a discusión y votación el citado voto particular, siendo aprobado por la mayoría de votos el Decreto emitido por el Congreso del Estado, con el que se ratifica al quejoso como Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por el periodo de 9 años contados a partir de la entrada en vigor del citado decreto, y en su artículo segundo transitorio se dejó sin efectos el decreto 104/2019, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 3 de septiembre de 2019.



DÉCIMOPRIMERO. Derivado de lo anterior, el 13 de julio de 2021, el ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, presentó ante el Juzgado Tercero de Distrito otra demanda de amparo y protección de la justicia federal, contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado, siendo la misma admitida bajo el número Juicio de Amparo 1267/2021.

25

Japan

Tal juicio fue resuelto el pasado 29 de noviembre de 2021, mediante el resolutivo único donde se emitió lo siguiente: "La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a César Andrés Antuña Aguilar, contra los actos que reclamó del Congreso y Gobernador Constitucional ambas del Estado de Yucatán, precisados en el considerando segundo de esta sentencia, y por los motivos del quinto considerando y para los efectos precisados en el sexto subsecuente."

X

8

7/



DÉCIMOSEGUNDO. El 10 de enero de 2023 fue recibido en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Yucatán, el oficio número 668/2023 suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, manera adjunta al oficio se presentó la resolución del Juicio de Amparo número 1267/2021-VIII del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, así como también se adjuntó el testimonio judicial de la ejecutoria de fecha 8 de diciembre de 2022 pronunciada en la toca 2/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Congreso del Estado contra la sentencia de Juicio de Amparo citado, donde se resolvió confirmar la sentencia recurrida, en consecuencia, se requiere el cumplimiento a la ejecutoria dilatada en autos, a fin de que el Congreso del Estado emita el Dictamen del Decreto respectivo, por ser el órgano encargado para tal efecto.

DÉCIMOTERCERO. Como se ha mencionado en el inicio, dicho asunto fue turnado en sesión de diputación permanente de fecha 11 de enero del año en curso, a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, mismo que fue previamente distribuido entre los integrantes de la misma el 17 de febrero de 2023.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados y diputadas integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

B



V



PRIMERA. En virtud de la sentencia de amparo 1267/2021-VIII que nos atañe, estimamos que esta comisión es la competente para dictaminar sobre el cumplimiento puntual de lo resuelto por la autoridad judicial correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que nos encontramos ante un asunto relacionado con la aplicación de procuración de justicia.

SEGUNDA. Como se puede advertir de los resolutivos vertidos por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mediante los cuales se confirma la sentencia recurrida dictada el 29 de noviembre de 2021 por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado Yucatán, el acto reclamado por el denunciante fue el que se constituyó en la sesión de fecha 14 de junio de 2021, donde el Congreso del Estado sometió a discusión y votación un voto particular, el cual fue aprobado por mayoría de votos de los presentes, a través de dicho Decreto se ratificó al quejoso como Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por un periodo de nueve años contados a partir de la entrada en vigor del decreto, y en el artículo segundo transitorio del mismo se dejó sin efectos el decreto 104/2019, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 3 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el decreto por el que fue ratificado el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, fue publicado el pasado 6 de julio de 2021, siendo ese decreto el acto reclamado.

Esto en virtud de que el quejoso alegó que el referido decreto reclamado transgredió en su perjuicio derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1,

B M

B





+

7/



5, 14, 16 y 17 Constitucionales y 1.1., 8, 23.1c, 24, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que no se ajustó a los elementos que se deben tomar en cuenta para la ratificación de un Magistrado del Poder Judicial del Estado, previstos en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del Estado de Yucatán.

También señaló en su demanda que, de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 116 de la Constitución Federal, 64 de la Constitución del Estado y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que disponen entre otras cosas que, los Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan compromiso constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo periodo de hasta nueve años más y durante el ejercicio de su cargo solo podrán ser removidos en los términos que establezca la propia constitución y la veyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Sobre esa misma tesitura, agregó que el artículo 66 de la constitución estatal, dispone que los Magistrados podrá ser ratificados por el Congreso del Estado, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial.

A su vez mencionó que, conforme al principio constitucional de ratificación o reelección de los Magistrados de los Poderes Judiciales del Estado, contenido en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo constitucional, se establecen dos garantías, la primera a favor de los Magistrados en el sentido de que al finalizar su primer nombramiento, puedan ser evaluados por autoridades competentes y en caso de demostrarse que lo desempeñaron con honorabilidad, excelencia,

10

THE STATE OF THE S

2/

+



honestidad y diligencia, puedan ser ratificados y, la segunda a favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con magistrados con experiencia adquirida, capaces e idóneos que cumplan con la garantía de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 de la Constitución Federal. Y además, que de dicho precepto, también deriva a su favor la garantía de estabilidad en el cargo y seguridad jurídica.

1

También sostuvo que, no había dado motivo legal y fundado para que pudiera afectarse su estabilidad y seguridad jurídica en el encargo que desempeñaba, tan es así que fue ratificado por el Congreso del Estado, después de una evaluación que hicieron por los entonces diputados.



Sin embargo, a pesar de lo anterior, menciona que se han violado sus derechos, cuando su ratificación sólo dependía de dos circunstancias: que durante el ejercicio de su encargo, haya actuado con apego a los principios que rigen la función judicial; y, el resultado de la evaluación de su desempeño que formule el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la que se acredite su actuación profesional y ética en el cargo, para que sea considerada por el Congreso, a fin de que determine su ratificación.

Shared 1/2

En tanto alegó en su perjuicio que, si bien la legislatura local en ese entonces tomó en cuentas los citados aspectos al decretar su ratificación, sin embargo esta debió realizarla con vigencia a partir del momento en que tenía derecho a ella, es decir, a partir del 3 de septiembre de 2019 al 2 de septiembre de 2028, y no con vigencia posterior a casi dos años. Esto en razón de que debe respetarse su derecho por su correcto desempeño y la garantía a favor de la sociedad de contar con un juzgador con experiencia, idóneo, capaz, profesional y proactivo y que actúe con el objetivo de una impartición de justicia en forma pronta, expedita, eficaz e



e e



imparcial, velando por la autonomía e independencia, lo cual quedó demostrado con la evaluación que realizó el Tribunal Superior de Justicia, y fue turnado al Congreso Estatal.

Es en este punto donde recae la afectación de sus derechos del agraviado, en el momento de que se le separó del cargo por un tiempo y no fue ratificado en agosto de 2019, por lo que solicita sea reparada tal situación y ratificarlo desde el momento que tenía derecho para dar continuidad al nombramiento de Magistrado, ya que la ratificación es una confirmación en el puesto por desempeñarse, como señala la norma, pues ha cumplido con todas y cada uno de los requisitos que señala la Constitución Yucateca y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin que existan elementos negativos en su contra, pues no subsistieron los que habían sido establecidos en el decreto 104/2019.

Así, aunque el acto reclamado en el juicio de amparo, era el aludido decreto, la materia de dicho asunto se constriñó a analizar el momento a partir del cual debe iniciar la ratificación del quejoso en el puesto que venía desempeñando.

Entretanto, precisado lo anterior y con el propósito de acatar los resolutivos de la autoridad jurisdiccional, quienes integramos esta comisión permanente nos remitimos lo que al efecto establecen el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 64, 65 y 66 de la Constitución del Estado de Yucatán.

Tales preceptos establecen en la parte que nos interesa, que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, y podrán ser reelectos.









En tal efecto, con relación a lo anterior, la constitución local dispone que las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo 6 años contados a partir de la fecha en que rindan el compromiso constitucional, al término de dicho plazo podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por 9 años más, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

En esa misma postura, se establece que las magistradas y magistrados podrán ser ratificados por el Congreso del Estado siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial.

No omitimos mencionar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el contenido del artículo 116, fracción III¹ de la Constitución

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190970. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 107/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 30. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190972. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 105/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 14. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190970. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 107/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 30. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

K

Things !



Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se ha pronunciado sobre sus alcances, principios y finalidades generales, en ese sentido nos encontramos ante cuestiones en las que ya existe teoría judicial definida.

Así como también destaca la resolución dada por el Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Controversia Constitucional 4/2005, que dio lugar a la jurisprudencia² de rubro: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS" donde se realizó una síntesis de los conceptos que constituyen la actual doctrina judicial sobre la materia de ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 104/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 16. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190971.Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 106/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 8. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190969. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 108/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 13. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

² P./J.22/2006, Registro digital: 175818, Novena Época, Materia(s):Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1535,

P

1

THE STATE OF THE S





En suma, como puede observarse de sendas resoluciones la ratificación de los funcionarios judiciales se encuentra relacionada directamente con los valores de "autonomía" e "independencia" de los poderes judiciales locales, que persigue el artículo 116, fracción III de la constitución federal. A fin de salvaguardar esos valores y finalidades constitucionales, es decir, la autonomía e independencia del poder judicial local, se establecen una serie principios y garantías, mismos que de igual forma tienen relación con la ratificación de los funcionarios judiciales.

Entre esos principios constitucionales y garantías para su salvaguarda, se encuentran el de carrera juridicial, cuya importancia radica en que tiene como finalidad garantizar en beneficio de la sociedad y no de la persona del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 de la constitución federal.

A la par se encuentran otros principios constitucionales asociados a la figura de la ratificación como son el de profesionalismo y excelencia, donde los funcionarios judiciales están obligados durante el ejercicio de su función a observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de ley.

Por otra parte, también es importante mencionar el principio de inamovilidad de los magistrados, que es una garantía de la independencia de los poderes judiciales locales, que implica que deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los magistrados sean reelectos.

Asimismo, tenemos otro principio que concatena con lo anterior, el de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, el cual debe garantizarse











desde el momento en que inicia el ejercicio de la función pública, y tiene como objetivo principal la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la constitución, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Cabe destacar que el citado principio de seguridad en el cargo de magistrado no se obtiene hasta que se produzca la inamovilidad, sino desde el momento en que dicho funcionario inicia el ejercicio de su encargo. Por tanto, se puede señalar que la ratificación de funcionarios judiciales, se erige como una garantía de la autonomía e independencia judicial, que no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva.

En efecto, es una institución en la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley.

Además, es también una garantía de la sociedad de contar con juzgadores que cuenten con la experiencia y profesionalismo adecuado para el cargo.

TERCERA. Asentado lo anterior, nos enfocamos sobre el punto toral que se reclama, para tal efecto, es necesario y fundamental determinar el momento a partir del cual debe comenzar la ratificación. Para ello, es importante acudir a las propias normas de la constitución local que la establecen, a fin de que prevalezcan los







valores y principios que han sido descritos, especialmente la de autonomía e independencia de los poderes judiciales locales.

En ese sentido, conforme con las normas de la Constitución del Estado de Yucatán, puede señalarse que los artículos 64, 65 y 66 de dicha norma, establecen el periodo del ejercicio inicial de 6 años en el cargo de un magistrado, así como el de la ratificación por 9 años.

Destacando que en las leyes locales no señalan una interrupción en la gestión o el periodo del cargo, entre uno y otro momento, es decir, en caso de ratificación de magistrados, se aprecia una continuidad en el cargo, tal como se puede apreciar en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.



Del cual se advierte que las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo 6 años, y al término de estos podrán ser ratificados, observando de tal articulado que no hay una interrupción, por tanto, debe considerarse como una continuidad entre uno y otro momento, es decir, la gestión del encargo inicial y la ratificación en caso de darse, se trata de actos continuos y sucesivos, que se encuentran entrelazados, sus plazos no pueden ser separados y uno es consecuencia del otro, dado que existe una conservación del cargo.

Mary .

Por tanto, al no preverse una interrupción cuando concluya del periodo inicial, sino por el contrario es una confirmación que se le realiza a un juzgador, en virtud de que se le considera apto para continuar en el puesto que venía realizando. Esto de acuerdo con todos los preceptos relacionados que ha emitido la Suprema Corte

7/



de Justicia, de donde se obtiene con toda claridad que la ratificación es un acto de implica revalidar en el cargo a un juzgador.

En efecto, al tratarse de una revalidación o confirmación del cargo de 6 años para el que se designó inicialmente y la ratificación se presenta al término de éste, sin que en modo alguno se establezca una interrupción entre uno y otro acto, es decir, no hay suspensión entre la conclusión del encargo inicial y la ratificación, por ende, no puede sino concluirse que, en caso de determinarse tal revalidación, ésta última debe iniciar al día siguiente de la conclusión del periodo inicial y no en otro momento, a fin de darle continuidad al cargo.

CUARTA. Por otra parte, no podemos omitir mencionar el decreto 496/2022 publicado el 04 de mayo de 2022, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, con dicha reforma se modificó la integración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Las reformas en la materia que nos ocupa, tenemos que se dieron con el propósito de dividir la labor respecto del estudio y resolución de los asuntos laborales concernientes a los trabajadores del Estado, así como de quienes se apeguen al régimen previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y de sus órganos de representación, por tanto se modificaron las leyes locales a efecto de aumentar el número de Magistradas y Magistrados que integrarían dicho órgano, pasando entonces de ser sólo un Magistrado quien era quien fungía como Presidente a un total de tres Magistrados,

N traps



para que integren ese órgano colegiadamente, y de esta manera desahogar el estudio de varios asuntos de manera simultánea y que en pleno se vote la resolución que la Magistrada o Magistrado ponente ponga a consideración y se logre una impartición de justicia que, además de ser completa e imparcial, sea verdaderamente pronta y expedita.

Ante dicho aumento de magistrados, se plasmaron los artículos transitorios cuarto, quinto y séptimo en el referido decreto, para que se establezca, en resumen, la presentación de las ternas por parte del Poder ejecutivo para que se realice la designación de las dos personas que ocuparían las nuevas magistraturas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los cuales dichos nombramientos ya fueron efectuados por el Congreso del Estado.

A su vez, en el transitorio quinto se menciona que "el Magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que fue designado previo a la entrada en vigor de este decreto continuará en funciones por el tiempo por el que fue designado, pero con el cargo de Magistrado". En consecuencia en el artículo séptimo, se establece que por única ocasión, el pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberá seleccionar a la Magistrada o Magistrado presidente y a su suplente dentro de los treinta días naturales siguientes a la designación de las Magistradas y Magistrados a que se refiere el artículo transitorio cuarto.

En ese sentido y considerando las reformas relacionadas con la nueva integración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, quienes integramos esta comisión permanente, nos permitimos ratificar al ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, bajo el cargo de únicamente

Of thinks

3

+



Magistrado, esto atendiendo a los términos establecidos en el decreto constitucional referido.

QUINTA. Por todas las razonas vertidas, quienes integramos esta Comisión Permanente hemos determinado, emitir el siguiente proyecto de decreto para determinar que la ratificación realizada a favor del Magistrado César Andrés Antuña Aguilar del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, debe iniciar al día siguiente de que concluyó su gestión inicial de designación.

Toda vez que como se ha acreditado en el momento de ratificación, el cual se dio a través de un voto particular, el cual fue aprobado por mayoría de los integrantes del pleno del Congreso el 14 de junio de 2021, fue sujeta a evaluación objetiva de su actuación en el cargo, destacando que la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo fue con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; es decir, implícitamente se consideró que durante el ejercicio de su encargo actuó con apego a los principios que rigen la función judicial.

Por tanto, se presupone un desempeño eficaz del ejercicio del encargo y cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto, por lo que la continuidad del cargo sin interrupción, es decir, la ratificación debe de iniciar al día siguiente de que concluya su encargo inicial, garantizando con ello la estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, pues esta se obtiene una vez decretada la ratificación.

Además, tal continuidad, es decir, que el periodo de la ratificación comience al día siguiente de que concluye la gestión inicial, también es acorde y favorece los principios de carrera judicial, profesionalismo y excelencia, pues si el funcionario ha

By Mark







sido ratificado, es porque ha prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, por lo que la continuidad a partir del momento precisado, garantiza a favor de la sociedad una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 de la constitución federal, con la obligación del juzgador respectivo durante el ejercicio de su función de observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de ley.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción XXII y 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esa Honorable Soberanía, el siguiente proyecto de:



DECRETO

QUE RATIFICA AL CIUDADANO CÉSAR ANDRÉS ANTUÑA AGUILAR, EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, PERTENECIENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL PERÍODO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2028.

Artículo único. El Congreso del Estado de Yucatán ratifica al ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, en el cargo de Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el período de nueve años a partir del 3 de septiembre de 2019 al 2 de septiembre de 2028.



Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Sin efectos decreto

Artículo segundo. En virtud de lo establecido en este decreto se deja sin efectos el decreto 391/2021 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 06 de julio de 2021, con excepción de lo establecido en el artículo quinto transitorio del mismo. Lo anterior, en cumplimiento de lo resuelto en los autos del Juicio de Amparo 1267/2021-VIII de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán.

Notificación al Juzgado Tercero de Distrito

Artículo tercero. Notifíquese este decreto al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

Notificación al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán

Artículo cuarto. Notifíquese este decreto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, y al magistrado a que se refiere este decreto, para los efectos legales correspondientes.

(A)

The state of the s

13

V.

*



Notificación al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán

Artículo quinto. Notifiquese este decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

Compromiso constitucional

Artículo sexto. En virtud de que el magistrado César Andrés Antuña Aguilar, se encuentra actualmente ejerciendo el cargo, no es necesario que rinda compromiso constitucional.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL PRIMER DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.	///	
VICEPRESIDENTE	DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.	7	

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto que ratifica al ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, en el cargo de Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el período del 3 de septiembre de 2019 al 2 de septiembre de 2028.





CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.		
SECRETARIA	DIP. DAFNE CELINA	R	
VOCAL	DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.	25	
VOCAL	DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.		>.

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto que ratifica al ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, en el cargo de Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el período del 3 de septiembre de 2019 al 2 de septiembre de 2028.

Jagart -

1

+



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO.	Jeff	
VOCAL	DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.	E MANUEL STATE OF THE STATE OF	
VOCAL	DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto que ratifica al ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, en el cargo de Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el periodo del 3 de septiembre de 2019 al 2 de septiembre de 2028.

